

USUARIO	MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	10/05/2024	ESTADO DEL 10-05-2024			
FECHA FINAL	10/05/2024	J19 - EPMS			

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
297	11001600009020160006300	0019	10/05/2024	Fijación en estado	LADY JAZMIN - SOLANO PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 2024-377 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
3837	85001600116920200000400	0019	10/05/2024	Fijación en estado	MILLERLADY - AGUDELO CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto 2024-385 Corrige Auto 2024-248 del 29-02-23024 Aclara numero de Documento de identidad //MARR - CSA//
30013	11001600005020170121300	0019	10/05/2024	Fijación en estado	JAVIER ARMANDO - ROMERO IBAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto 2024-417/421/422 Niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//
30013	11001600005020170121300	0019	10/05/2024	Fijación en estado	MAURICIO - ECHAVARRIA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto 2024-420 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
39181	11001600001520230397900	0019	10/05/2024	Fijación en estado	JUAN DAVID - ARDILA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * Auto 2024-419 Legaliza captura //MARR - CSA//



Centro

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-090-2016-00063-00 NI. 297
Condenado:	LADY JAZMIN SOLANO PACHON
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES, CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 2 B NO. 1 A 62 Tel. 3202887023 - 3132397387.
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 377

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el subrogado de la **Libertad Condicional**, en favor de la sentenciada **LADY JAZMIN SOLANO PACHON**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 31 de enero de 2020, el juzgado 57 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LADY JAZMIN SOLANO PACHON identificada con C.C. No. 1.013.586.465**, a la pena principal de **61 MESES de prisión**, multa de 163 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, en calidad de coautor de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades vegetales, y autor de concierto para delinquir, concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- El 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modifico la pena impuesta respecto de otro de los condenados, confirmando en lo demás la sentencia.
- 3.- **Dicha sanción la cumple desde el 24 de septiembre de 2019**, cuando fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, luego, en prisión domiciliaria concedida en sentencia.
- 4.- El 20 de agosto de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.
- 5.- El 9 de febrero de 2023, no se concedió la libertad condicional a la sancionada y se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., a la sentenciada y a la defensa con el fin de que rindieran las explicaciones que considere pertinentes frente a los reportes de trasgresiones allegados por el CERVI.
- 6.- El 25 de julio de 2023, ingresó memorial suscrito por la condenada en el que solicitó se requiriera al centro de reclusión con el fin de que remitieran los documentos necesarios para estudiar sobre el beneficio de la libertad condicional, de acuerdo con lo señalado en auto del 9 de febrero de 2023.
- 7.- El 2 de agosto de 2023, se recibió correo electrónico con el que la oficina de domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, adjunto resolución favorable No. 1129, cartilla biográfica, e historial de certificaciones de conducta.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así, la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **LADY JAZMIN SOLANO PACHON**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 24 de septiembre de 2019 - cuando fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado **54 meses y 3 días**, y las **3/5 partes de la pena de 61 meses** de prisión, **equivalen a 36 meses y 18 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por **SOLANO PACHON** se tiene que, fue condenada como coautora de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos y profilácticos y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades, en concurso heterogéneo y autora de los punibles de concierto para delinquir en concurso homogéneo, por cuanto de labores investigativas se estableció la existencia de una organización delincuenciales integrada por un grupo de personas con vocación de permanencia, dedicada a la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas alteradas, falsificadas y fraudulentas, especialmente, whisky de las marcas Buchanan's, Old Parr, Red Label, Jhony Walker, Grant's, Chivas Regal, Something Special, Aguardiente Antioqueño, Néctar, Sir Edwards, con incidencia principalmente en la ciudad de Bogotá, sector San Andresito de la Sabana, y realizando despachos a varias ciudades y municipios del país, a través de envíos o transporte público interdepartamental.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible que, **en el estadio de la ejecución de la pena, debe ser acorde con los fines de prevención especial**, dado que la conducta desplegada conlleva significativa gravedad, toda vez que, la modalidad de estas y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad y seguridad pública entre otros, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Referente al **requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal**, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó resolución favorable No. 1129 del 19 de julio de 2023, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional de la sentenciada, en razón a que presenta conducta en grado de EJEMPLAR según acta No. 26 de la misma fecha, y cumple con el factor objetivo.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente a la conducta de la sentenciada, aunado a que, solo la valoración emitida en acta del 19 de julio de 2023, no es suficiente para aducir que cumple con el factor subjetivo, si se tiene en cuenta que, en anterior oportunidad se informó por parte del CERVI sobre visitas negativas realizadas en el domicilio de la sentenciada **LADY JAZMIN SOLANO PACHON**, así como reportes de trasgresiones por cuanto la precitada ha dejado descargar el dispositivo electrónico, situación que permite inferir que, la precitada no ha cumplido con los compromisos adquiridos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria y que eventualmente podrían acarrear la revocatoria del beneficio.



Luego, si bien se allegó resolución favorable, no puede desconocer esta ejecutora los diferentes reportes de novedades que a la fecha no han sido justificados por la condenada, por lo que, **NO** encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que la sentenciada está preparada para la vida en libertad, **pues por el contrario LADY JAZMIN SOLANO PACHON**, de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a LADY JAZMIN SOLANO PACHON**, pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privada de la libertad, hasta tanto se clarifique las transgresiones reportadas por el sistema de vigilancia y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

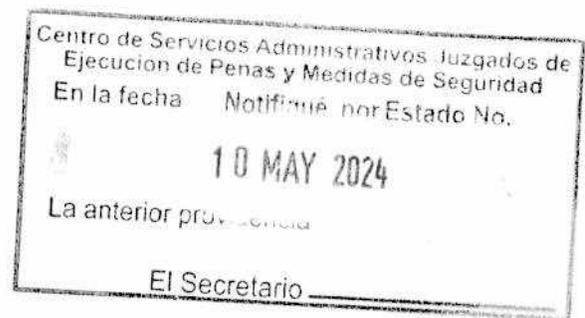
PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la Libertad Condicional a la sentenciada LADY JAZMIN SOLANO PACHON identificada con la C.C. No. 1.013.586.465, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 297 Tipo de actuación: 41 No. 372

Fecha Actuación: 24/03/2024

Nombre completo del notificado: Lady Jazmin Solano Pachón

Número de identificación: 1013586465 Teléfono(s): 3132397387

Fecha de notificación: 25/04/24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: Leidy.Santiago.Sobano@gmail.com

Observaciones: _____



anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradu
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 19/04/2024 9:55

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 18/04/2024, a la(s) 7:06 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 297- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 377 -
CONDENADO: LADY JAZMIN SOLANO PACHON**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	85001-60-01-169-202-00004-00
Interno:	3837
Condenado:	MILLERLADY AGUDELO CABRERA
Delito:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	CORREGIR ERROR DE DIGITACION EN AUTO INTERLOCUTORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 385

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Aclarar y corregir el auto interlocutorio No. 2024-248 del 29 de febrero de 2024, que no concedió la libertad condicional a **MILLERLADY AGUDELO CABRERA**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1.- En providencia No. 2024-248 de fecha 29 de febrero de 2024, no se concedió a la condenada **MILLERLADY AGUDELO CABRERA** la libertad condicional, advirtiéndole que su número de identificación era **19.266.645**, número de identificación erróneo.

2.- De oficio este despacho evidencia el error cometido, razón por la cual se dispone a corregir lo mencionado.

3. CONSIDERACIONES

Comoquiera que, de la revisión detallada del expediente se puede advertir que, en efecto, en providencia de fecha 29 de febrero de 2024, se indicó que el documento de identificación de la sentenciada **MILLERLADY AGUDELO CABRERA** correspondía al No. **19.266.645**.

"MILLERLADY AGUDELO CABRERA identificada con C.C. No. 19.266.645"

No obstante, considerando el error cometido, y al evidenciar la discrepancia existente en la información referida, y verificado el expediente, se observa que, la cedula de ciudadanía de la precitada corresponde al número **1.118.568.549**, tal y como se advirtió en sentencia condenatoria en el acápite de *identificación del acusado*.

Con relación a la procedencia de la corrección de errores aritméticos o de digitación, el artículo 286 del Código General del Proceso, normativa de transversal aplicación, ha determinado cuando procede dicha figura jurídica, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Dado lo anterior que el Juez puede corregir sus providencias judiciales únicamente cuando se ha incurrido en errores aritméticos o de digitación, sea de oficio o a petición de parte.

Por consiguiente y por la facultad conferida a esta ejecutora de corregir los actos irregulares, procede a subsanar la inconsistencia aludida y se corregirá la providencia **No. 2024-248 del 29 de febrero de 2024**, en el sentido de **ACLARAR** que, la cedula de ciudadanía de la condenada **corresponde al número 1.118.568.549**, quedando la anotación correcta:

"MILLERLADY AGUDELO CABRERA identificada con C.C. No. 1.118.568.549". En lo demás permanece incólume la decisión.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 2024-248 del 29 de febrero de 2024, en el sentido de ACLARAR que, el número del documento de identificación de la sentenciada corresponde a la **C.C. No. 1.118.568.549**, quedando la anotación correcta: "**MILLERLADY AGUDELO CABRERA identificada con C.C. No. 1.118.568.549**". En lo demás permanece incólume la decisión examinada.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El buen pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Millerlady Agudelo

Firma Millerlady A

Cédula 1118568549 T.P. _____

El(a) Secretario(a) _____

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mie 10/04/2024 12:13

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 6:50 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3837- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 385 - CONDENADO: MILLERLADY AGUDELO CABRERA

NI 3837- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 385 - CONDENADO: MILLERLADY AGUDELO CABRERA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación

solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
Interno:	30013
Condenado:	JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 417/421/422

Bogotá D. C., abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento de oficio sobre el **Reconocimiento de Redención de pena**, y en cuanto a la concesión de **Libertad Condicional y Prisión Domiciliara**, al **sentenciado JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ**, conforme con los documentos e información allegados.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ identificado con C.C. No. 80.113.861**, a la pena principal de **12 años 6 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumplir dicha sanción desde el **31 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 12 de noviembre de 2021, se redime pena en **9 meses 13.5 días** y no se concede la redosificación de la pena.

4.- El 27 de mayo de 2022, se redimió pena en **123 días**.

5.- El 30 de junio de 2023, se **redimió 122.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.

6.- El 18 de julio de 2023, no se concede prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

7.- El 20 de noviembre de 2023, se **redimió 19 días** a la pena que cumple el sentenciado, y no se otorgó la libertad condicional por cuanto no cumplía con el factor objetivo.

8.- El 7 de febrero de 2024, el despacho no repone la decisión del 20 de noviembre de 2023, en que no se concedió la libertad condicional.

9.- El 5 de diciembre de 2023, se recibió informe de visita domiciliaria No. 2263, suscrito por asistente social, en diligencia de verificación de arraigo.

10.- El 6 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-03532, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención y libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-03532 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención, realizadas por **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados, se tiene que el sentenciado **trabajó un total de 800 horas** así:



Certificado No. 19022801, en 2023, julio (152 horas), agosto (168 horas), septiembre (168 horas).
Certificado No. 19080761, en 2023, octubre (0 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el presente caso, durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada en dichos periodos, como **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **cincuenta (50) días** de redención a **ROMERO IBÁÑEZ**, por las **800 horas** de trabajo desempeñado.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.** Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;** se tiene que **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ**, fue condenado en estas diligencias por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por cuanto en informe de policía del 19 de enero de 2017, se indicó sobre fuente no formal que dio cuenta de una organización criminal dedicada al hurto de vehículos automotores en la modalidad de halado y atraco.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

"(...) Siguiendo con los fines que nos ocupan, se pondera: la gravedad que representan estos delitos, mediante los cuales realmente se afectaron los bienes jurídicamente tutelados del patrimonio económico y la seguridad pública, con la consabida gravedad que ello implica; la intensidad del dolo de los procesados interpretado de su condición de miembros de una organización dedicada al hurto de automotores, el cual se realizaba mediante el llamado de vehículos afiliados a la aplicación digital UBER, para luego entre varios individuos cometer el ilícito, además con violencia sobre sus víctimas; la necesidad de pena que demanda esta clase de punibles, junto con la función en concreto que debe cumplir la impuesta para ellos, como prevención especial, lo mismo que para la sociedad como prevención general. (...)"



Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que, trasgredió no solo el patrimonio económico sino la seguridad pública, siendo reiteradas las conductas delictivas desplegadas, generando zozobra e intranquilidad en la sociedad.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ** y **concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social.**

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ** es de 150 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 90 meses.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 31 de noviembre de 2017 -fecha en la que fue capturado-, lapso en el que ha descontado 77 meses y 16 días, más 19 meses y 28 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **97 meses y 14 días**, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **ROMERO IBAÑEZ** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, aunado que, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resolución No. 0123 del 22 de febrero de 2024, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado precisando que, cumple con el factor objetivo, y que se encuentra en fase de tratamiento MEDIA según acta del 31 de octubre de 2022.

De otra parte, se observa en las plenarias y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado, al sentenciado se le impuso una sanción disciplinaria, la cual se encuentra cumplida, por otro lado, se evidencia que ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, por cuenta de esta actuación, dio inicio al tratamiento penitenciario el 26 de noviembre de 2020, y fue clasificado en fase MEDIA el 31 de octubre de 2022, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Al respecto, aparece demostrado con el informe de suscrito por asistente social de esta especialidad, el sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ** cuenta con un núcleo y vínculo familiar, constituido por sus progenitores, y su hermana; quienes están dispuestos a recibirlo en su residencia la **CALLE 138 SUR No. 141 - 39, TORRE 4, APTO 503**, (inmueble propio) y apoyarlo afectiva y económicamente. Concluyendo que el condenado cuenta con vínculo social y familiar que lo estimula a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

Indemnización de Perjuicios.

En punto de este requisito, de la sentencia base de esta ejecución se tiene que, **ROMERO IBAÑEZ** no fue condenado al pago de perjuicios, además, se recibió información por parte del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, vía correo institucional el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual indica que, no se adelantó incidente de reparación.

Ponderación de la conducta punible, frente al comportamiento y tratamiento penitenciario intramural, adelantado por el sentenciado JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ.

Ahora bien, se concluye que, **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ**, por ahora, debe continuar con el **tratamiento intramuros**, para que se cumpla de manera cabal los fines de **prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se materializaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 97 meses y 28 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, en la valoración por el equipo interdisciplinario dentro de tratamiento penitenciario recomendado, tan solo ha sido clasificado en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

1. *Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
2. *Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
3. *Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
4. **Mínima seguridad o período abierto.**
5. **De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.**

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. *La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.



Así las cosas y al ponderar la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible por la que fue condenado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ**, tal como lo reseñó el fallador en la sentencia, frente al avance en el proceso penitenciario y de resocialización alcanzado por este, se concluye que el pronóstico para otorgar la libertad anticipada, deviene en negativo, máxime cuando la alta Corte ha dejado en claro que cuando se han sancionado punible de significativa gravedad, como el que nos ocupa, la ponderación del juez ejecutor, de estos aspectos debe ser aún más rigurosa, porque, se reitera, se debe proteger igualmente a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplazar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

3.1.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 38 G DEL C.P.

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad **se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (**Negrillas y Subrayas fuera del texto original**).

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no este excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio y se acredite o garantice el pago de los perjuicios.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

Inicialmente en cuanto al factor objetivo, en el caso concreto, la pena impuesta a **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ**, es de 150 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 75 meses.

El sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de **97 meses y 14 días**, que resultan de contabilizar la privación de libertad, desde el 31 de octubre de 2017, cuando fue capturado, hasta la fecha, es decir 77 meses 16 días, más 19 meses 28 días, de redención de pena reconocida a la fecha.

Es evidente entonces, que el tiempo total descontado es superior al exigido por la norma mencionada en precedencia, que son 75 meses, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogeneidad con concierto para delinquir (artículo 340 inciso 1 del C.P.), por los que fue condenado el prenombrado **no se**

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con **"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"**, se evidencia y aparece demostrado con la documentación sumaria aportada por el penado, pero en especial el informe de visita de 30 de noviembre de 2023 realizado por parte de la Asistente Social, se corrobora que cuenta con arraigo familiar, que están dispuestos a recibirlo y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su regreso a la sociedad, en la CALLE 138 SUR No. 14I - 39, TORRE 4, APTO 503 de esta ciudad, en calidad de propietaria del inmueble, quien cuenta con las condiciones económicas para acoger al PPL y apoyarlo afectivamente, vínculos de los que se percibe, pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como una persona de bien, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, en lo atinente al presupuesto del **pago de perjuicios** establecido en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, informó vía correo institucional el 14 de diciembre de 2022, que en este asunto no se adelantó incidente de reparación, por tanto, no es exigible este requisito para el beneficio que se analiza.

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección la CALLE 138 SUR No. 14I - 39, TORRE 4, APTO 503 de esta ciudad.

Por consiguiente, una vez el sentenciado acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO, dónde se encuentra y las comunicaciones ante ese Establecimiento Carcelario, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Carcelario implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiéndole que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo; siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Adviértase al Penal, que el sustituto aquí otorgado y la Boleta de Traslado Domiciliario se materializarán, solo en caso de que el penado no sea requerido por otra autoridad para el cumplimiento de una medida más restrictiva del derecho a la libertad.

NO obstante lo anterior y con el fin de continuar el proceso de resocialización por parte del condenado, como quedó establecido en el acápite de la Libertad Condicional de este proveído, surge la necesidad de solicitar al director y al Comité de Evaluación y Tratamiento de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO, CONTINUAR, aún durante la Prisión Domiciliaria del penado, con la función que les atañe en cuanto a la vinculación y seguimiento del tratamiento penitenciario recomendado para el sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ, toda vez que este continúa siendo una persona que está cumpliendo su pena, privado de la libertad en su domicilio y bajo la vigilancia del INPEC.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, continúe realizando el "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ,** comoquiera que, la última clasificación en fase data del 31 de octubre de 2022; **aunque eventualmente se encuentre en Prisión Domiciliaria, por cuanto aún en cumplimiento de este sustituto, continúa siendo una persona privada de la libertad, cumpliendo la pena bajo la vigilancia del INPEC.**

4.2.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ.**



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA (50) días a la pena que cumple el sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ** identificado con **C.C. No. 80.113.861**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ**, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control, al sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ**, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la **CALLE 138 SUR No. 141 - 39, TORRE 4, APTO 503** de esta ciudad.

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra recluso.

ADVERTIR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, que el sustituto aquí otorgado y la Boleta de Traslado Domiciliario se materializarán, solo en caso de que el penado **no sea requerido por otra autoridad para el cumplimiento de una medida más restrictiva del derecho a la libertad.**

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión y **REMITIR** copia de la misma, a la Dirección General del INPEC, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo y al Centro de Monitoreo CERVI del INPEC, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23 ABRIL 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ

Firma 23 ABRIL 2024

Cédula 80'113 861 BOGOTA

[Handwritten signature]



Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 22/04/2024 11:41

acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias, Gracias por confirmar, Gracias.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

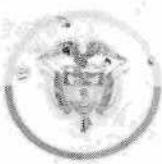
Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 22/04/2024 11:41

El mensaje

Para:
Asunto: NI 30013 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. -- AI NO 2024-417-421-422 - CONDENADO: JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ
Enviados: lunes, 22 de abril de 2024 16:41:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 22 de abril de



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
No Interno:	30013
Condenado:	MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTICULOS 31, 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CALLE 59 SUR No. 93 C - 46 CASA 134 BARRO LA CABAÑA LOCALIDAD DE BOSA de esta ciudad.
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 420

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la **Libertad Condicional** a favor de **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA**, solicitada por el prenombrado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA identificado con C.C. No. 79.447.378**, a la pena principal de **12 años 6 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **30 de octubre de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.-EL 12 de noviembre de 2021, se redimió **360.1 días** a la pena impuesta.

3.-El 27 de mayo de 2022, no se aprobó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

4.- El 21 de noviembre de 2022, se redimió **65 días** a la pena impuesta.

5.- El 30 de junio de 2023, se redimió **115.6 días**, a la pena que cumple el sentenciado.

6.- El 15 de septiembre de 2023, se reconoció **74.5 días de redención** a la pena que cumple el sentenciado, a la par no otorgó la libertad condicional, por cuanto no se cumplía con el requisito objetivo.

7.- El 28 de febrero de 2024, se recibió memorial del sentenciado, mediante el cual solicita la libertad condicional, manifestando que, ha cumplido con las 3/5 partes de la pena impuesta, teniendo en cuenta que esta privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2017, además, indica que ha desempeñado labores de redención como Recuperador Ambiental.

Dicha solicitud ha sido reiterada en dos oportunidades a través de correos electrónicos allegados el 6 y 14 de marzo del año en curso.

8.- El 11 de abril de 2024, se recibió memorial del sentenciado, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita revisión de la petición de libertad condicional, enviado el 12 de febrero de 2024, toda vez que su hija E.Y.E.Z. de 15 años, lleva más de 20 días desaparecida sin tener ninguna información de ella y por esta situación le interesa obtener la respuesta rápida por parte del despacho para poder acompañar a su madre en la búsqueda de su hija.



3.- CONSIDERACIONES

De la Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

La precitada norma, prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, se evidencia, que el sentenciado **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 30 de octubre de 2017 -fecha en la que fue capturado- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 77 meses y 17 días, más 20 meses y 15.5 días reconocidos como redención de pena; guarismos que sumados arrojan un total de **98 meses y 2.2 días**; y las **3/5 partes de la pena de 150 meses de prisión, equivalen a 90 meses**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud y tampoco obra en el expediente, resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario correspondiente, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá



la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá, por ahora, la libertad condicional deprecada por MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA.**

4.- OTRA DETERMINACION

A fin de efectuar nuevo análisis sobre el subrogado requerido por el penado, **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:**

OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, Modelo, a efectos de que **remitan de INMEDIATO** documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, **resolución favorable y/o desfavorable** y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la Libertad Condicional al sentenciado **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** identificado con **C.C. No. 79.447.378**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN" de este auto.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



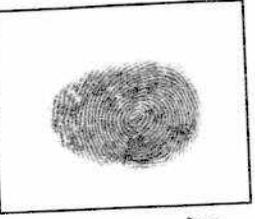
SIGCMA

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 19 NUMERO INTERNO: 30013 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I.X OF. —
ACTA V. OTRO. No. 2024-420 FECHA ACTUACION: 16/4/2024



DATOS DEL INTERNO: MAURICIO ECHAVARRIA TRUJANA
NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO:
NUMERO DE IDENTIFICACION: 79447378
No. DE TELEFONO: 3015352639
FECHA DE NOTIFICACION: DD 6 MM 5 AA 2024
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO
¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI NO
CORREO ELECTRONICO: Moanichovamrid1978@gmail.com

OBSERVACIONES:

nila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.c
Para: Fidel Angel Pena Quintero

22/04/2024 12:55

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias. Gracias por confirmar. Gracias

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

C: nila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.c
Para: Fidel Angel Pena Quintero

22/04/2024 12:55

El mensaje

Para:
Asunto: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 420-CONDENADO:MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

Enviados: lunes, 22 de abril de 2024 17:55:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fué leído el lunes, 22 de abril de 2024 17:55:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik:

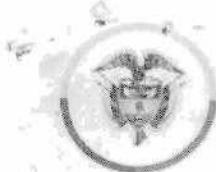
P: postmaster@procuraduria.gov.c
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar 22/04/2024 12:04

NI 30013- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PE



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2023-03979-00
Interno:	39181
Condenado:	JUAN DAVID ARDILA HERNANDEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	CAI GUACAMAYAS
Decisión:	LEGALIZA PRIVACION DE LA LIBERTAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 419

Bogotá D. C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la **Legalización de la situación de Privación de la Libertad** del sentenciado **JUAN DAVID ARDILA HERNANDEZ**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de diciembre de 2023, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN DAVID ARDILA HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.034.279.405 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de **72 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para tal fin, se libró ORDEN DE CAPTURA No. 2024-0048 DEL 17/01/2024.

2.- El 15 de abril de 2024, se avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- Mediante correo electrónico del 15 de abril de 2024, se recibió oficio del 14 del mismo mes y año, suscrito por patrullero integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá CAI GUACAMAYAS, con el que deja a disposición de esta actuación al sentenciado **JUAN DAVID ARDILA HERNANDEZ**, además, se recibió copia del acta de audiencia de legalización de captura proferida por el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, del 14 de abril de 2024.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:



"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. *El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.*

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.*

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. *Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado.*

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 15 de abril de 2024, ingresa oficio del 14 del mismo mes y año, con el que patrullero integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá, CAI GUACAMAYAS, deja a disposición de estas diligencias al sentenciado **JUAN DAVID ARDILA HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.034.279.405 de Bogotá D.C.**, por haber sido aprehendido el 13 de abril de 2024, siendo aproximadamente las 21:56 horas, en la calle 51 sur No. 7 -56 de esta ciudad, en consecuencia, al procedimiento realizado sobre control de personas y solicitud de antecedentes, y en cumplimiento de la orden de captura No. 2024-0048 del 17 de enero de 2024, proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunta copia acta de derechos del capturado del 13 de abril de 2024 suscrita por el condenado, oficio No.GS-20240185056/SIGLA1-SIGLA2-TRD del 13 de abril de 2024, con reporte de órdenes de captura vigentes en contra del penado, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, formato de solicitud defensoría suscrito por el condenado y copia del acta de audiencia de legalización de captura del 14 de abril del año en curso proferida por el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. Para el caso, resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-042 de 2018, que prevé:

"(...) Ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe realizarse por el juez de control de garantías, el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural".

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, **JUAN DAVID ARDILA HERNANDEZ**, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 72 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 15 de diciembre de 2023, por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al hallarlo coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **JUAN DAVID ARDILA HERNANDEZ**, toda vez que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) que el 14 de abril de 2024, el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías declaró la legalidad de la captura y ordenó poner a disposición de este despacho a primera hora y día hábil siguiente, encontrándose dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas luego de la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **JUAN DAVID ARDILA HERNANDEZ**.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **JUAN DAVID ARDILA HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 1.034.279.405 de Bogotá D.C, por cuenta del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

TERCERO: CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JUAN DAVID ARDILA HERNANDEZ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAY 2024

La anterior proveída

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **Ab 129/24** HORA: _____

NOMBRE: **JUAN ARDILA**

CÉDULA: **1034279405**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BOLETA DACTILAR

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g...>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

19/04/2024 9:54

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 18/04/2024, a la(s) 4:07 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnapi@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 39181- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 419 -
CONDENADO: JUAN DAVID ARDILA HERNANDEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3